

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117 Tel 2247-9700, San Salvador, El
Salvador C.A.

020-2017

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas con veinticinco minutos, del día veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete.

El día veintisiete de febrero del año en curso, a las ocho horas con cuarenta y minutos, se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de la señora [REDACTED] de forma presencial, en la cual requiere conocer:

Copias certificadas de las siguientes Resoluciones:

- a) 478/93 del Acta de la sesión extraordinaria N° 52/93 del 21 de diciembre de 1993 de Junta Directiva de INPEP.***
- b) Copia certificada sesión N° 6, modificación de la resolución 478/93 en Acta de Sesión N° 29/94 de fecha 1 febrero de 1994 de Junta Directiva de INPEP.***

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**



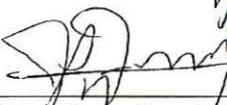
a) ADMISIÓN:

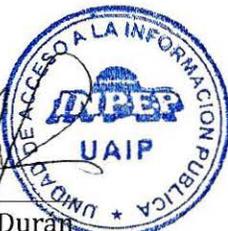
El derecho de acceso a la información pública es beneficio de los particulares y tiene como fin contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado, así mismo, legitimar el principio de máxima publicidad a favor de la información que se genera dentro de los entes obligados.

Por lo que en el presente caso, deben tenerse por admitidas las pretensiones de información que versen sobre la información pública incoadas por la peticionaria [REDACTED] [REDACTED] por cumplir con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento. Por consiguiente, con base a las letras "c" y "f" del artículo 4 LAIP – principio de prontitud y sencillez debe instruirse al personal de esta Unidad para que cualquier comunicación con la solicitante se realice atendiendo a los medios indicados por el mismo en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el inciso final del artículo 71 LAIP. Con tales antecedentes, es procedente admitir la solicitud de acceso presentada por la ciudadana.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

1. **Se Admite** la Solicitud de Información Pública suscrita y presentada por la señora [REDACTED]
2. **Iniciése** el procedimiento administrativo de obtención de información pública ante las oficinas o Departamentos que archiven lo solicitado.
3. **Notifíquese** a la interesada mediante el medio señalado en la petición de información que originó este proceso.


Licda. Jackeline de Durán
Oficial de Información
INPEP
JdeD/yp



EXPERIENCIA EN SEGURIDAD SOCIAL

